



# REGION DE MURCIA

## BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL

Número trece

11 Legislatura

30 de Septiembre de 1983

### C O N T E N I D O

#### SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

##### 1. Proyectos de Ley

##### f) Dictamen de la Comisión

Dictamen de la Comisión de Asuntos Generales al Proyecto de Ley de Descentralización Territorial y colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las Entidades Locales.

(Página 96)

##### g) Votos particulares y enmiendas al Pleno

Votos particulares para defensa en Pleno al dictamen de la Comisión de Asuntos Generales sobre el Proyecto de Ley de Descentralización Territorial y colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las Entidades Locales.

(Página 101)

##### g) Votos particulares y enmiendas al Pleno

Enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Descentralización Territorial y colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las Entidades Locales cuya defensa se ha anunciado para el Pleno.

(Página 101)

**SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE****1. Proyectos de Ley****f) Dictamen de la Comisión**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

**Orden de publicación**

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada hoy, ha conocido el texto del dictamen de la Comisión de Asuntos Generales al Proyecto de Ley de Descentralización Territorial y colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las Entidades Locales así como las enmiendas y votos particulares cuya defensa se ha anunciado para el Pleno, que le han sido enviados conforme a lo dispuesto en el artículo 97.3 del Reglamento.

En cumplimiento de lo acordado se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 30 de Septiembre de 1983

EL PRESIDENTE,  
Carlos Collado Mena

**DICTAMEN DE LA COMISION DE ASUNTOS GENERALES AL PROYECTO DE LEY DE DESCENTRALIZACION TERRITORIAL Y COLABORACION ENTRE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA Y LAS ENTIDADES LOCALES**

A LA MESA DE LA ASAMBLEA

La Comisión de Asuntos Generales ha estudiado el texto del Proyecto de Ley de Descentralización Territorial y colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las Entidades Locales, remitido por el Consejo de Gobierno, así como las enmiendas presentadas al mismo.

Finalmente, recogiendo las modificaciones aprobadas en el debate por la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96.3 del Reglamento, ha acordado emitir el siguiente Dictamen:

**PROYECTO DE LEY DE DESCENTRALIZACION TERRITORIAL Y COLABORACION ENTRE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA Y LAS ENTIDADES LOCALES**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene planteada como cuestión básica

la determinación del modelo de Administración que se ha de implantar en su ámbito territorial, lo cual se vincula a otros objetivos, como son la lucha contra la desigualdad y la mejora en la calidad de vida.

Desde esta perspectiva, se entiende que sólo a través de una Administración próxima al ciudadano, que permita una participación en las tareas públicas, pueden ser alcanzados tales objetivos.

La configuración de este tipo de Administración regional descentralizada, debe hacerse sin menoscabo de la autonomía municipal, con la que es perfectamente compatible. Y ello en el debido entendimiento de que mientras la Autonomía supone la existencia de un ámbito de actuación propio de cada Entidad Local, que la Comunidad Autónoma está obligada constitucionalmente a respetar, la descentralización comporta la transferencia del ejercicio de funciones, que previamente ha asumido la Comunidad Autónoma como propias.

La descentralización territorial puede hacerse extensiva a cualquier Entidad Local, incluyendo la comarca.

Singular atención se presta en el capítulo II del Proyecto de Ley a la delegación de competencias de la Comunidad Autónoma en los Entes Locales, que se articula en base a la libre y voluntaria aceptación por éstos de las funciones delegadas, solicitado por iniciativa propia o a propuesta de la Comunidad Autónoma. Se destaca la posibilidad de que dicha delegación abarque funciones ejecutivas y de gestión, así como, en su caso, reglamentarias, cuando esta facultad corresponda a la Comunidad Autónoma, según el Estatuto de Autonomía. De este modo, el Municipio ejercería una facultad reglamentaria en materias de su competencia, junto a otra del mismo carácter, atribuible en virtud de delegación.

Por otra parte, resulta lógico que si el Municipio ha de ejercer, por delegación, funciones cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma, según su Estatuto de Autonomía, pueda el Ente autonómico hacer reserva de potestades que garanticen la debida ejecución de las facultades delegadas de modo que quede garantizado un nivel mínimo de eficacia. Para ello se facilitarán a las Entidades Locales los medios financieros y, en su caso, personales y materiales que resulten necesarios.

El Capítulo IV se ocupa de la colaboración de la Administración regional con las Entidades Locales. Esta colaboración, de un modo específico, se orientará a promover y

apoyar la racionalización de la actividad administrativa y a dotar a los Municipios de los medios adecuados para los cometidos que por vía descentralizada pudieran serles asignados.

El Capítulo V se ocupa de los convenios de colaboración que podrán suscribir las Entidades Locales y la Comunidad Autónoma. Estos convenios tendrán un objeto preciso y determinado y una duración limitada. Especial consideración merecen aquellos que se refieren a planes y programas de equipamiento del área a que pertenezca la Entidad Local.

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma se organizará territorialmente conforme a los principios de legalidad, eficacia, descentralización, participación, coordinación y solidaridad al servicio de los intereses generales de la Región de Murcia.

2. Las Comarcas o agrupaciones de municipios limítrofes gozarán de personalidad jurídica y autonomía que les sean atribuidas por las leyes.

3. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dentro de sus competencias, garantizará el respeto a la autonomía municipal por los medios y procedimientos que le permitan las leyes.

##### Artículo 2.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de sus competencias, atenderá cuantos asuntos no puedan ser resueltos por los respectivos Municipios o agrupaciones de éstos y exijan una actuación coordinada.

##### Artículo 3.

1. La Comunidad Autónoma ordenará el ejercicio de sus competencias a la satisfacción de los intereses generales de la Región, sin interferir o menoscabar las facultades de gestión propias de las Corporaciones Locales.

2. La utilización del suelo y de los recursos naturales se ajustará a las normas que en su caso resulten de aplicación, en el ámbito de la ordenación del territorio y de los planes y normas correspondientes.

##### Artículo 4.

1. De acuerdo con lo dispuesto en

los artículos 18,3 y 23,6 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, la Comunidad Autónoma podrá, previa conformidad de las Corporaciones interesadas:

- a) Delegar en éstas el ejercicio de competencias propias de la Comunidad Autónoma.
- b) Facultar a los Entes Locales para asumir la gestión ordinaria de los servicios propios de la Administración Regional.
- c) Utilizar los órganos y medios propios de los Entes Locales para la prestación de los servicios de la Comunidad Autónoma.

2. Además, la Administración Regional podrá colaborar con las Entidades Locales mediante la prestación de asistencia técnica, ayuda financiera o cualquier otro procedimiento análogo.

3. Igualmente, la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, podrán formalizar convenios y constituir Entes de gestión públicos o privados para la ejecución de obras, explotación de bienes, o prestación de servicios determinados que tengan interés local o en los que coincida éste con los regionales, así como instrumentar la asistencia o ayuda a dichas entidades.

##### Artículo 5.

1. La Comunidad Autónoma podrá llevar a efecto las actuaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, en favor de uno o varios Municipios agrupados entre sí, o de cualquier otra Entidad Local, y exigirá que éstas cuenten con capacidad de gestión y medios técnicos suficientes, sin que de ello pueda derivarse en ningún caso trato discriminatorio entre las diferentes entidades comprendidas dentro del territorio regional.

2. A los efectos indicados en el apartado anterior, la Administración Regional otorgará a los Municipios los medios financieros necesarios, y fomentará la constitución de Mancomunidades o agrupaciones en los casos en que fuese necesaria o conveniente su constitución.

##### Artículo 6.

Si la Comunidad Autónoma tuviese aprobados Planes Territoriales, Económicos o Programas de Actuación Sectorial, su colaboración con las Entidades Locales se ajustará, en todo caso, a las previsiones que en ellos se establezcan.

Para asegurar la debida coordinación

entre los distintos niveles administrativos, las normas de la Comunidad Autónoma preverán la participación de las Corporaciones Locales interesadas en la elaboración y formación de los planes y programas regionales que disciplinen el uso del territorio y de sus recursos.

## CAPITULO II

### De la Delegación

#### Artículo 7.

La delegación a las Entidades Locales del ejercicio de competencias propias de la Comunidad Autónoma se acordará por el Consejo de Gobierno, a quien se atribuye la facultad de determinar las materias delegables y desarrollar reglamentariamente el procedimiento para llevar a efecto la delegación.

Corresponderá al Consejo de Gobierno la resolución favorable o desfavorable de las peticiones que se formulen.

#### Artículo 8.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma determinará en los Decretos de Delegación los siguientes extremos:

- a) Relación de las competencias y funciones cuyo ejercicio se delega.
- b) Especificación de las normas que las regulan.
- c) Determinación de las funciones que se reserva la Administración Regional y aquellas otras que se hubieren de ejercer conjuntamente por la Corporación Local y la Comunidad Autónoma.
- d) Señalamiento de los medios financieros que se ponen a disposición de la Entidad Local así como, en su caso, los medios personales y materiales que se aportarán por la Comunidad Autónoma y por la Corporación.
- e) Fijación de módulos de funcionamiento y niveles de rendimiento mínimo.
- f) Cualesquiera otros que se consideren convenientes.

#### Artículo 9.

1. Los Municipios y demás Entidades Locales que asuman por delegación el ejercicio de competencias propias de la Comunidad Autónoma, vendrán obligados en cuanto a las mismas:

- a) Al cumplimiento de los programas y direc-

trices que la Comunidad Autónoma pueda, en su caso, elaborar.

- b) A suministrar información sobre el funcionamiento de los servicios, así como a atenerse a los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas por los órganos de asesoramiento de la Comunidad Autónoma.
- c) Al mantenimiento del nivel de eficacia en la prestación de los servicios que, como mínimo, tenía antes de la delegación.
- d) Al cumplimiento de módulos de funcionamiento y niveles de rendimiento mínimo que la Administración Regional periódicamente le señale, para lo cual se facilitarán a la Entidad Local los medios financieros y, en su caso, personales y materiales que resulten necesarios. Las Entidades Locales podrán mejorar estos módulos o niveles de rendimiento utilizando sus propias disponibilidades presupuestarias.

2. El ejercicio de las funciones delegadas no podrá introducir desigualdad entre los individuos o Grupos, ni ir contra la solidaridad individual o colectiva de los ciudadanos de la Región de Murcia.

#### Artículo 10.

1. Si la Corporación Local incumpliera las obligaciones que derivan del artículo anterior, el Consejo de Gobierno advertirá formalmente de ello a la Entidad Local y si ésta mantuviese su actitud, podrá ser revocada la delegación, reasumiendo la Comunidad Autónoma el ejercicio de las funciones correspondientes.

2. Por razones de interés público debidamente justificadas, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá declarar extinguida la delegación, revisar su contenido o avocar el ejercicio de las competencias que han sido delegadas.

#### Artículo 11.

1. La delegación podrá abarcar funciones ejecutivas y de gestión; podrá asimismo comprender funciones reglamentarias cuando tal facultad corresponda a la Comunidad Autónoma como propia o exclusiva según el Estatuto de Autonomía. Las normas que emanen de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus propias competencias legislativas o reglamentarias siempre prevalecerán sobre la normativa que, por delegación, establezca la Entidad Local, debiendo los Reglamentos Locales, en todo caso, quedar limitados, en sus contenidos, al desarrollo de

la normativa establecida por la propia Comunidad Autónoma.

2. En cualquier otro aspecto no comprendido en la delegación, las Entidades Locales se regirán por su propio ordenamiento.

#### **Artículo 12.**

Las resoluciones que las Entidades Locales adopten por delegación, en el ejercicio de competencias propias de la Comunidad Autónoma, podrán ser recurridas en alzada ante el Consejero competente por razón de la materia, conforme a la legislación de la Comunidad Autónoma.

En tales supuestos, la Administración Regional podrá también promover la revisión de oficio de los actos que emanen de los órganos competentes de la Entidad Local de acuerdo con lo previsto en la Legislación vigente.

#### **Artículo 13.**

Las Entidades Locales podrán gestionar los servicios de las competencias cuyo ejercicio les fuere delegado, que ejercerán bajo su responsabilidad, sin perjuicio de las facultades reservadas a la Comunidad Autónoma en la presente Ley.

#### **Artículo 14.**

No podrán ser objeto de delegación los actos de control o fiscalización que conforme a la legislación establecida corresponda ejercer a la Comunidad Autónoma.

Las competencias que hayan sido atribuidas a la Comunidad Autónoma por el Estado en virtud de una Ley Orgánica de delegación, tan solo podrán ser delegadas a los Entes Locales cuando así lo prevea expresamente la Ley estatal de delegación.

#### **Artículo 15.**

Conforme a lo previsto en el artículo 8, apartado d), los funcionarios de la Comunidad Autónoma y el personal contratado de la misma, podrán desempeñar puestos de trabajo dependientes de las Entidades Locales, en tanto que éstas ejerzan, por delegación, competencias propias de la Comunidad Autónoma, o actúen como órganos de la misma, conforme a lo que se establece en el artículo 4, apartados b) y c), sin que se altere la disciplina legal que deriva de su relación estatutaria o contractual ni, por consiguiente, su condición de personal de la Comunidad Autónoma.

#### **Artículo 16.**

La Comunidad Autónoma podrá delegar la ejecución de las obras de su competencia en las Entidades Locales, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) La contratación se llevará a efecto conforme al ordenamiento local.
- b) Corresponderán a la Administración Regional las facultades generales de comprobación, y de modo particular respecto a la realización de las obras, en los términos que se señalen expresamente por el Consejo de Gobierno en el acuerdo de delegación.
- c) Corresponderá efectuar la recepción de las obras a la Entidad Local a través de sus órganos correspondientes y en nombre de la Comunidad Autónoma.

### CAPITULO III

#### **De la gestión ordinaria de los servicios regionales por las Entidades Locales y utilización de la organización propia de la Administración Local**

#### **Artículo 17.**

1. El Consejo de Gobierno, previa conformidad de la Corporación Local que corresponda, podrá facultar a los Entes Locales para asumir la gestión ordinaria de los servicios propios de la Administración Regional, sin que ello suponga delegación del ejercicio de competencias.

2. Igualmente se podrá utilizar la organización propia de cualquier Entidad Local, así como sus oficinas y dependencias para la prestación de los servicios de la Comunidad Autónoma.

3. En ambos supuestos, los órganos de la Administración Local correspondientes carecerán de facultades resolutorias sobre las materias que tengan encomendadas y los funcionarios que las atiendan mantendrán su dependencia respecto de la Corporación Local en que se presten sus servicios. La Comunidad Autónoma financiará los gastos que comporte la colaboración de la Entidad Local en las actuaciones indicadas.

### CAPITULO IV

#### **De la colaboración de la Administración Regional con las Entidades Locales**

#### **Artículo 18.**

La Comunidad Autónoma podrá conceder

subvenciones a las Entidades Locales para realización de obras o prestación de servicios a su cargo.

#### Artículo 19.

1. La asistencia de carácter técnico, podrá consistir en:

- a) Elaboración de estudios y proyectos relativos a la realización de obras, prestación de servicios, explotación de bienes o cualquier otra actividad propia de las Entidades Locales.
- b) La asignación temporal, para actuaciones concretas, de personal de la Comunidad Autónoma, cuando las Entidades Locales interesadas tengan que desarrollarlas con carácter urgente y carezcan de medios humanos adecuados y suficientes para realizarlas.
- d) La prestación eventual de material o utillaje de que carezca la Corporación afectada en supuestos análogos a los del párrafo anterior.

2. La Comunidad Autónoma podrá prestar asistencia técnica y profesional a través de un Servicio Regional que actuará como colaborador de las Entidades Locales correspondientes, y que podrá ejercer sus funciones, de modo desconcentrado, a través de oficinas creadas al efecto.

#### Artículo 20.

La Comunidad Autónoma impulsará y fomentará la formación, perfeccionamiento y promoción de los funcionarios locales que presten servicios en la Región de Murcia, a través de los Institutos Públicos que tengan atribuída esta competencia.

De igual modo, la Comunidad Autónoma promoverá y apoyará la racionalización de la actividad administrativa municipal, con especial atención a los sistemas de trabajo y mecanización de tareas.

#### Artículo 21.

1. La asistencia técnica y las ayudas financieras deberán ser, en todo caso, solicitadas por la propia Entidad Local.

2. La Comunidad Autónoma podrá instrumentar su concesión a través de planes y programas previamente aprobados.

### CAPITULO V

#### De los convenios

#### Artículo 22.

1. La Comunidad Autónoma y las Entidades Locales podrán suscribir convenios conforme a lo indicado en el artículo 4, apartado 3, de esta Ley.

De modo particular, los convenios de colaboración podrán suscribirse en relación con las siguientes materias:

- a) Planes y programas de equipamiento del área a la que pertenezca la Entidad Local.
- b) Elaboración, y en su caso ejecución, de estudios, planes y proyectos de actuación comarcal.

2. En todo caso, los convenios tendrán un objeto preciso y determinado y una duración limitada.

#### Artículo 23.

1. Los convenios a que se refiere el artículo anterior expresarán las obligaciones, de todo orden, que las partes hubieren contraído. También precisarán la Entidad participante que haya de asumir su ejecución.

2. El convenio podrá prever un órgano de vigilancia y seguimiento que estará facultado para formular observaciones y sugerencias a la Entidad ejecutante sobre el cumplimiento de las obligaciones que ésta haya asumido.

#### Disposición Final

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región.

Cartagena, 27 de Septiembre de 1983

**SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE****1. Proyectos de Ley****g) Votos particulares y enmiendas al Pleno****VOTOS PARTICULARES PARA DEFENSA EN PLENO AL DICTAMEN DE LA COMISION DE ASUNTOS GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE DESCENTRALIZACION TERRITORIAL Y COLABORACION ENTRE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA Y LAS ENTIDADES LOCALES****Al artículo 7**

- Lo formula el Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, D. Pedro Antonio Ríos Martínez, contra la aprobación de la enmienda II-252 del G. P. Socialista, de modificación del apartado 2 del Proyecto con el siguiente texto: "Corresponderá al Consejo de Gobierno la resolución favorable o desfavorable de las peticiones que se formulen".

**Al artículo 17**

- Lo formula el Portavoz del G. P. Mixto, D. Pedro Antonio Ríos Martínez, contra la aprobación de la enmienda II-265 del G. P. Socialista, de modificación del apartado 1 sustituyendo las palabras "La Comunidad Autónoma" por "El Consejo de Gobierno".

**ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY DE DESCENTRALIZACION TERRITORIAL Y COLABORACION ENTRE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA Y LAS ENTIDADES LOCALES CUYA DEFENSA SE HA ANUNCIADO PARA EL PLENO****Al artículo 1**

- Enmienda II-248 presentada por el G. P. Popular, de modificación del apartado 1 en el sentido de sustituir la palabra "descentralización" por "desconcentración".
- Enmienda II-276 del G. P. Mixto, proponiendo la siguiente redacción al apartado 2 del artículo: "2. Una ley de descentralización de la Administración Pública establecerá las Comarcas o Agrupaciones de Municipios limítrofes que gozarán con personalidad jurídica y autonomía".

**Al artículo 4**

- Enmienda II-244 del G. P. Popular, proponiendo

supresión de los párrafos b) y c) del apartado 1.

- Enmienda II-278 del G. P. Mixto, proponiendo la modificación del apartado 1 en el sentido de añadir tras "...Autónoma podrá..." lo siguiente: "a iniciativa propia o de los Entes Locales".

**Al artículo 5**

- Enmienda II-243 del G. P. Popular, proponiendo adicionar al texto del Proyecto en el apartado 2 el siguiente: "ejerciendo supervisión sobre las actividades a tal fin desarrolladas, en ejercicio de los principios constitucionales de coordinación y eficacia".

**Al artículo 7**

- Enmienda II-242 del G. P. Popular, en el sentido de adicionar que "La delegación... se acordará por el Consejo de Gobierno" "y por la Asamblea".

- Enmienda II-280 del G. P. Mixto, proponiendo la adición al final del primer párrafo de lo siguiente: "dando cuenta previamente a la Asamblea Regional".

**Al artículo 8**

- Enmienda II-241 del G. P. Popular, proponiendo que en vez de "El Consejo de Gobierno" se diga "El Consejo de Gobierno y la Asamblea".

**Al artículo 9**

- Enmienda II-240 del G. P. Popular, proponiendo que se suprima el párrafo c) del apartado 1.
- Enmienda II-282 del G. P. Mixto, de supresión del párrafo c) del apartado 1.

**Al artículo 10**

- Enmienda II-239 del G. P. Popular en el sentido de que en el apartado 2 donde dice "El Consejo de Gobierno" diga "El Consejo de Gobierno y la Asamblea".

**Al artículo 11**

- Enmienda II-283 del G. P. Mixto, de supresión en el apartado 1 del siguiente párrafo: "En cualquier caso prevalecerán las normas que emanen de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus propias competencias legislativas o reglamentarias sobre la normativa que, por delegación, establezca la Entidad Local".

- Enmienda II-284 del G. P. Mixto, de supresión del apartado 2.

**Al artículo 15**

- Enmienda II-236 del G. P. Popular, de supresión del párrafo "o actúen como órganos de la misma, conforme a lo que se establece en el artículo 4, apartados b) y d)".

**Al artículo 17**

- Enmienda II-286 del G. P. Mixto, de supresión del apartado 2.

**Al artículo 23**

- Enmienda II-289 del G. P. Mixto, de modifica-

ción del apartado 2 en el sentido de sustituir "podrá prever" por "preverán".

**Al título o denominación del Proyecto de Ley**

- Enmienda II-249 del G. P. Popular, de modificación, propone sustituir la palabra "descen-tralización" por "desconcentración".
- Enmienda II-270 del G. P. Mixto, de modificación, propone el siguiente título: "Proyecto de Ley de colaboración y delegación de la Comunidad Autónoma a las Entidades Locales de la Región de Murcia".